

2022-086

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 050**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda de **DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por **JENIFER GALLEGO SUACHE**, en contra de **MARÍA FANNY LÓPEZ SÁNCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEBASTIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ**, la cual correspondió a este Despacho.

Revisada, se observa en el auto que dispuso la remisión a este circuito, que el despacho argumentó que el domicilio común anterior de la pareja fue en el corregimiento la Felisa, manzana cuatro (4) casa 10, municipio Zupia (sic) Caldas – Manizales" (sic); además, se indicó que la demandada **MARÍA FANNY LÓPEZ SÁNCHEZ**, reside en el municipio de La Dorada (Caldas).

De lo anterior se deduce que hubo una confusión al establecer la competencia para conocer del asunto,

pues por un lado indicó que era por el domicilio común anterior, municipio Zupia (sic) Caldas – Manizales” (sic), el cual no corresponde, porque el circuito de Supia (Caldas), pertenece al municipio de Riosucio y por el otro, se determinó la competencia por el domicilio común anterior, que procede en caso de desconocerse el domicilio de la parte demandada.

Ahora bien, se tiene determinado claramente que la accionada reside en el municipio de La Dorada (Caldas), por lo tanto, es allí donde radica la competencia para conocer del proceso.

Con respecto a la competencia, determina el artículo 28 del código General del Proceso:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en*

*las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.* (Subrayas del despacho).

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se remitirá al Juzgado Promiscuo de Familia de La Dorada (Caldas), como asunto de su competencia.  
Correo electrónico:

[j01prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

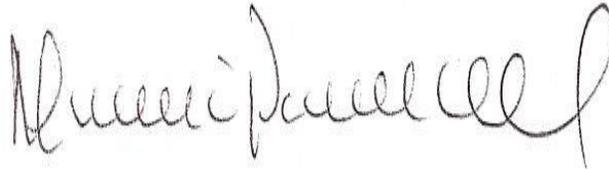
Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de **DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por **JENIFER GALLEGO SUACHE,** en contra de **MARÍA FANNY LÓPEZ SÁNCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEBASTIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada (Caldas).

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE  
J U E Z**

2022-086

Oecp.

Firmado Por:

**Maria Patricia Rios Alzate  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaccc270529f58f69145cc6f49ba82128cdbeabf3a4bb39ed39f4d5078867848**

Documento generado en 29/03/2022 11:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**